

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia seguido por BANCO FINANDINA S.A en contra de MORANO GRUPPO S.A.S Y OTROS.**

**Rad.- 47-001-31-53-002-2018-00256-00**

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de restitución de mueble entregado en leasing seguido por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MORANO GRUPPO S.A.S, ALBEIRO JOSÉ CERCHIARO DE LA ROSA y JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

El BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda verbal de restitución de mueble entregado en leasing en contra de la sociedad MORANO GRUPPO S.A.S, ALBEIRO JOSÉ CERCHIARO DE LA ROSA y JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero, pretendiendo que se declare terminado el mismo y se condene a los encartados a restituir el bien.

Plantea que los accionados en su calidad de deudores solidarios, mediante documento privado de fecha 28 de agosto de 2014 celebraron con la demandante contrato de arrendamiento financiero Leasing que se identificó con el N° 2710002242 donde los demandados fungen como locatarios de un automóvil marca Toyota Fortuner, placas ZYR973, Serie \*\*\*\*\*, motor 2TR7771496, cilindraje 2.694. Chasis 8AJZX69G6F9204925, servicio particular, color plateado metálico, modelo 2015 .

Señala que el término del contrato se acordó inicialmente por sesenta (60) meses, contados a partir del 3 de octubre de 2014 y como última cuota el 3 de septiembre de 2019, quedando el arrendatario obligado a pagar por el arrendamiento como canon mensual, junto con los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar obligaciones y las garantías constituidas la suma de \$2.253.945, suma que debía pagarse por cada mes vencido y hasta la terminación del contrato.

Manifiesta que los demandados incumplieron su obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora en el pago de los mismas desde el 4 de junio de 2016, inclusive. (Fls. 26 a 30 del paginario).

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda se presentó el 4 de octubre de 2018, siendo inadmitida, una vez subsanada en debida forma, se procedió con su admisión mediante determinación del 18 de diciembre de 2018, ordenándose correr traslado a

los demandados a fin de que ejercieran su derecho de defensa y requiriendo al libelista para que prestara caución previamente a decretar las cautelas pedidas.

Los demandados fueron notificados mediante curador ad litem, quien dentro del término legal que tenían para contestar hizo lo propio sin plantear oposición.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «en el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (Resalta el juzgado).

Resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que solo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 11 a 15 del plenario, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del automóvil marca Toyota Fortuner, placas ZYR973, Serie \*\*\*\*\*, motor 2TR7771496, cilindraje 2.694. Chasis 8AJZX69G6F9204925, servicio particular, color plateado metálico, modelo 2015

Ahora bien, el artículo 384 del C.G.P. señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, situación que se ha presentado en el sub examine puesto que la parte enjuiciada fue notificada a través de curador ad litem, quien durante el termino de traslado con el que contaba contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de leasing financiero No. 2710002242 de fecha 28 de agosto de 2014 celebrado entre las partes, así mismo se condenará a los demandados **MORANO GRUPPO S.A.S, ALBEIRO JOSÉ CERCHIARO DE LA**

**ROSA y JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA** a restituir al demandante BANCO FINANDINA S.A. el vehículo automóvil marca Toyota Fortuner, placas ZYR973, Serie \*\*\*\*\*, motor 2TR7771496, cilindraje 2.694. Chasis 8AJZX69G6F9204925, servicio particular, color plateado metálico, modelo 2015, del mismo modo, se condenará en costas al extremo pasivo fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el contrato de leasing financiero N° 2710002242 de fecha 28 de agosto de 2014 celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. con atribuciones de arrendador y MORANO GRUPPO S.A.S, ALBEIRO JOSÉ CERCHIARO DE LA ROSA y JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA en calidad de arrendatarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a los accionados restituir al demandante, dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación el automóvil marca Toyota Fortuner, placas ZYR973, Serie \*\*\*\*\*, motor 2TR7771496, cilindraje 2.694. Chasis 8AJZX69G6F9204925, servicio particular, color plateado metálico, modelo 2015.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo las cuales se tasarán por secretaría, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 908.526 M/L que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a la tarifa mínima establecida por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

Jueza

Mapr

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b>
Por estado No 048 esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.